



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 739

Bogotá, D. C., viernes 24 de octubre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 2008 CAMARA

*por la cual se consagra el derecho humano al agua
potable y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., Octubre 7 de 2008

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 047 de 2008 Cámara

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a consideración de la Plenaria de la Corporación el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, *por la cual se consagra el derecho humano al agua potable y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa parlamentaria en conjunto con la Defensoría del Pueblo.

La finalidad de este proyecto es el desarrollo del derecho humano al agua potable como derecho social fundamental, indispensable para vivir dignamente y para la realización de otros Derechos Humanos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

La Defensoría del Pueblo de Colombia hizo una investigación¹ sobre el derecho humano al agua para delimitar el contenido, alcance y definir las obligaciones del Estado de facilitar su realización con fundamento en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la Ju-

risprudencia de la Corte Constitucional y, en especial, la Observación General número 15 relativa al derecho al agua emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas².

Dicha Observación General establece el contenido normativo del derecho al agua y la obligación de los Estados de ponerlo en vigor sin ningún tipo de discriminación. El carácter vinculante del derecho humano al agua surge de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en virtud de la denominada tesis del “bloque de constitucionalidad” (artículo 93 de la Constitución), forma parte integrante de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha destacado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los Tratados sobre Derechos Humanos y, por ende, de los propios derechos constitucionales, como es el caso de la Observación número 15. Los órganos e instituciones que dan una interpretación autorizada de las normas de Derechos Humanos establecen criterios que deben ser atendidos por el Estado colombiano en razón de sus obligaciones frente a los derechos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado en la mencionada observación que, en cualquier circunstancia, es obligación

¹ Defensoría del Pueblo. El Derecho Humano al Agua. En la Constitución, la Jurisprudencia y los Tratados Internacionales. Bogotá, 2005.

² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano autorizado para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, ratificado por Colombia. Así, en desarrollo de los artículos 11 y 12 del pacto, en enero de 2003, expidió la Observación General número 15, sobre el derecho al agua, en la que se reconoce explícitamente tal derecho y se resalta su importancia para la realización de otros derechos.

³ Sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, y T-786 de 2003.

del Estado garantizar la efectividad del derecho y en consecuencia debe aplicar los siguientes factores: (i) La disponibilidad del agua, es decir, la garantía de un abastecimiento continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; (ii) La accesibilidad al agua, que significa el acceso al agua, tanto físico, como económico, la no discriminación y el acceso a la información; y (iii) La calidad del agua, pues debe ser salubre y no contener microorganismos o sustancias que amenacen la salud.

No obstante el marco constitucional y legal, la regulación, las definiciones de política⁴ y la asignación de recursos con destinación especial y constitucionalmente prioritaria, las inversiones necesarias para atender con la debida cobertura las necesidades de la población en cuanto al derecho humano al agua no se han efectuado; incumplimiento que atañe especialmente a las autoridades territoriales departamentales y municipales⁵.

Además de la falta de organización y del desarrollo empresarial, otras debilidades parecen ser: la falta de control, monitoreo y seguimiento, así como la ausencia de sanciones a los responsables. Tampoco ha habido programas ni se han definido estrategias para el fortalecimiento de los esquemas de prestación del servicio en el sector rural y los centros poblados, ni se ha obtenido el apoyo financiero necesario para el mismo.

A partir de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados por agentes económicos mixtos, privados o públicos; sin embargo, el Estado tiene la obligación de asegurar su prestación eficiente en todo el territorio nacional, para lo cual, se reserva de manera exclusiva, las funciones de política, regulación, control y vigilancia.

En un esquema de prestación de los servicios públicos domiciliarios privado o mixto, tal como lo permite el marco constitucional vigente, le compete al Estado utilizar todos los mecanismos e instrumentos de intervención que sean necesarios para garantizar la efectividad del derecho humano al agua.

Sobre el particular, en el Informe Preliminar presentado por El Hadji Guissé a la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos se sostiene que:

⁴ El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha establecido metas y lineamientos de políticas con base en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia tales como el Decenio Internacional para la Acción - El Agua Fuente de Vida. 2005-2015 - Declaración de la Unesco del 23 de diciembre de 2003; la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible - Agenda 21, Johannesburgo, - septiembre de 2002; y la Declaración del Milenio de la Asamblea General de las Naciones Unidas - ver Anexo número 1. De igual forma, ha establecido objetivos y lineamientos en el Decreto 216 de 2003, que reestructuró el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entre las cuales se encuentra la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico. También ha planteado estrategias en distintos documentos de política, recogidos en los documentos CONPES, lo mismo que las políticas y estrategias en los Planes Nacionales de Desarrollo: 2003-2006 Hacia un Estado Comunitario y 2006-2010 Estado Comunitario y Desarrollo para Todos.

⁵ Sobre el particular, consultar el Anexo 2. Diagnóstico (Análisis por componentes).

La gestión del agua potable y de los servicios de saneamiento puede confiarse a una estructura privada, la cual busca fundamentalmente obtener beneficios. En ese caso, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas más pobres un suministro mínimo de agua potable y servicios de saneamiento. En todos los casos, los Estados deben controlar, y en caso necesario intervenir, para observar la financiación de las obras, la calidad y la cantidad del agua, la gestión en caso de escasez, la definición de las tarifas, el contenido de los pliegos de condiciones, el grado de saneamiento y la participación de los usuarios. En algunos casos, es necesario adoptar medidas específicas para evitar los abusos de posición dominante y los demás excesos que podrían cometer las empresas en situación de monopolio.

De igual manera, se concluye que aunque el agua es un bien económico, resultaría absolutamente negativo y perjudicial someterlo enteramente a las leyes del mercado, el cual busca fundamentalmente la obtención de beneficios.

Para hacer efectivo el derecho humano al agua en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad es preciso determinar también los principios, los lineamientos y los criterios que orientan la política pública que el Estado debe diseñar y ejecutar, a través de los instrumentos y mecanismos de intervención. Las políticas públicas deben ser coherentes, de largo plazo e incluir elementos que permitan garantizar el derecho a todos los habitantes del territorio.

Se deben atender los grupos poblacionales que carecen de los servicios de acueducto y de saneamiento básico o que no los reciben con la regularidad, continuidad y calidad que se requieren. En el sector rural, centros poblados y zonas marginadas de las grandes ciudades, en donde las coberturas de los servicios son insuficientes, es indispensable la definición de una política estatal sólida.

Asimismo, se hace necesario consagrar legalmente el establecimiento de las responsabilidades y competencias de las diferentes entidades estatales y de los particulares en cuanto a la plena realización del derecho humano al agua.

La tendencia universal es la de reconocer de manera positiva el derecho humano al agua, en razón de la importancia que representa para la vida, como lo confirman las declaraciones del ex Secretario de las Naciones Unidas, Kofi Annan, quien expresa: “el acceso al agua potable es una necesidad fundamental del ser humano y un derecho básico humano. El agua contaminada pone en riesgo la salud física y social de las personas, además de constituir una ofensa para la dignidad humana”.

Es así como la Observación General número 15 establece la obligación de los Estados Partes de adoptar:

Las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

Además, como el agua es ante todo un bien social, en cuanto forma parte del patrimonio común de la humanidad, debe ser objeto de reglamentación y control por parte de los poderes públicos, para que su utilización sea equitativa y su reparto entre los usuarios se haga conforme al principio de solidaridad. Esta resolución amplía la Declaración de Madeira sobre el “Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Hídricos”⁶, en la que se enuncia el principio de que “ninguna persona debe ser privada de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas”.

A su turno, la Corte Constitucional Colombiana ha sostenido que el derecho al agua para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública y a la vida, es un derecho fundamental. Por el contrario, no lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado.

En este mismo sentido, en las Sentencias T-232 de 1993 y T-413 de 1995, la Corte Constitucional sostuvo: “No es razonable que se restrinja el agua que los usuarios requieren para su uso diario, para gozar de un ambiente sano, para su salud. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas y, si hay excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos”.

El Alto Tribunal en reciente fallo⁷ reiteró que el derecho a la vida no se refiere exclusivamente a la vida biológica sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad del ser humano, puntualizó: (...) “*que el agua potable a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, en cuya virtud se acoge como criterio de interpretación válido la Recomendación número 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe considerarse como un derecho social autónomo*”.

En la referida providencia señala la Corte, que la misma observación en los numerales 57 y 58 indica que “*La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho al agua puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos. Esa incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho al agua, o por lo menos de las obligaciones fundamentales, invocando directamente el Pacto*”. “*Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y demás juristas a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a las violaciones del derecho al agua*”.

Así las cosas, se hace necesario un reconocimiento explícito del derecho humano al agua, con carácter autónomo, materializado en una ley aplicable a cualquier circunstancia que implique el uso del recurso hídrico, en la que se garantice a todos los habitantes del territorio nacional y se dote, especialmente al sector rural y a las personas que tradicionalmente

han tenido dificultades para ejercer este derecho, de mecanismos que permitan su realización⁸.

El proyecto de ley, en atención a lo dispuesto en la Observación General número 15, establece los criterios y parámetros según los cuales el Gobierno Nacional debe formular la política nacional del agua, como parte integrante del Plan Nacional de Acción del Agua, que deberá formularse y articularse con el Plan Nacional de Desarrollo. En ese orden de ideas, deben garantizarse las condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica), no discriminación, acceso a la información y calidad.

El proyecto de ley propone el diseño y ejecución de un programa que permita el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas del derecho al agua. Mediante informes, la Defensoría del Pueblo señalará el grado de ejecución y nivel de realización del derecho al agua, y hará las recomendaciones pertinentes para que las políticas públicas se ajusten a las obligaciones del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, puestos de manifiesto tanto en la exposición de motivos como en la ponencia para primer debate, la Comisión Primera de la Cámara acogió unánimemente la iniciativa, con la única observación de precisar que el alcance del derecho al agua debe acompañarse de su condición de potabilidad, con el fin de evitar cualquier interpretación que limite ese carácter en el abastecimiento y suministro del líquido a la población.

De esta manera, el texto que se propone a consideración de la Plenaria es el mismo que fue aprobado por la Comisión, con la única diferencia que en todas las alusiones al derecho al agua se ha adicionado la expresión “potable”.

⁸ Es de resaltar que, de acuerdo con la información suministrada por el Registro de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, desde el año 1999 se han presentado al menos 1.025 acciones populares relacionadas con el recurso hídrico y con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Se han presentado un total de 126 acciones populares referidas a los servicios de acueducto y alcantarillado, 187 respecto de acueducto deficientes, 19 sobre acueductos inexistentes, 251 relacionados con agua no potable, 85 de agua potable, 9 sobre aguas negras, 31 respecto de aguas servidas, 159 sobre alcantarillado deficiente, 27 de alcantarillado inexistente, 1 por alcantarillado sin licencia ambiental, 64 por contaminación de aguas, 18 por contaminación de quebradas, 2 concernientes a embalses, 1 por instalación de redes de acueducto, 6 por ríos, 21 por vertimientos y, finalmente, 18 por vertimientos de agentes contaminantes.

De las acciones populares instauradas, el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y eficiencia en la prestación fue amparado en 184 ocasiones, el ambiente sano en 69, 207 el de seguridad y salubridad pública, el de seguridad y prevención de desastres en cinco, el equilibrio ecológico y protección de recursos naturales en 21 oportunidades, la moralidad administrativa tres y en una ocasión el derecho de los consumidores y usuarios, así como el patrimonio público y cultural.

Vale la pena resaltar la actuación de la Defensoría del Pueblo en la coadyuvancia, verificación, auditoría o la participación en las audiencias de pacto de cumplimiento, en las acciones populares adelantadas en el territorio nacional.

Sobre el particular, es necesario indicar que los datos suministrados sólo corresponden a las acciones que efectivamente son remitidas por las autoridades judiciales, toda vez que, no todos los jueces dan cumplimiento a lo establecido en la Ley 472 de 1998.

⁶ Aprobada el 17 de abril de 1999 por el Consejo Europeo sobre el Derecho del Medio Ambiente.

⁷ Sentencia T-270/07.

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 047 de 2008 Cámara, *por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones*, con el siguiente pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047
DE 2008 CAMARA**

por la cual se consagra el derecho humano al agua potable y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**OBJETO Y AMBITO DE APLICACION
DE LA LEY**

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación de la ley.* Esta ley tiene por objeto el desarrollo del derecho humano al agua potable, el cual es indispensable para la vida, la salud y la realización de otros Derechos Humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Es aplicable en cualquier situación que implique el uso del recurso hídrico para la satisfacción de las necesidades básicas, el mejoramiento de la calidad de vida, el bienestar general de la población y la vida digna de las personas.

Parágrafo. El derecho humano al agua potable es inherente a la finalidad social del Estado, se ejerce a través de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y de saneamiento básico, así como de la función ambiental y sostenible, social y cultural del recurso hídrico.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes principios: igualdad y no discriminación, equidad, justicia social, solidaridad, diversidad e integridad étnica y cultural, desarrollo sostenible y participación ciudadana, con fundamento en el respeto de la dignidad humana.

2.1. Igualdad y no discriminación. Todos los habitantes del territorio nacional tendrán derecho a gozar del agua potable necesaria para satisfacer sus necesidades básicas, cualquiera que sea su etnia, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o su situación social, económica o cultural, sin discriminación alguna.

2.2. Equidad. El Estado brindará especial protección a aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta e intervendrá para corregir las situaciones de desequilibrio en el ejercicio del derecho humano al agua potable.

2.3. Justicia Social. La vigencia de un orden social justo comprende la efectividad del derecho humano al agua potable e implica obligaciones económicas y sociales para el Estado.

2.4. Solidaridad. El Estado adoptará las medidas necesarias para que los usuarios de estratos altos y los usuarios o suscriptores comerciales e industriales ayuden a los usuarios de menores ingresos a pagar las tarifas. En los eventos en que dichos recursos no sean suficientes, la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentrali-

zadas, adoptarán las medidas económicas para ayudar a dichos usuarios a pagar las tarifas.

2.5. Diversidad e integridad étnica y cultural. El Estado, al garantizar el derecho humano al agua potable, observará y respetará los usos y costumbres de los grupos étnicos y tomará en consideración sus características sociales, culturales y ambientales.

2.6. Desarrollo sostenible. El derecho humano al agua potable deberá ejercerse teniendo en cuenta tanto las consideraciones ambientales como las de desarrollo, sin que se comprometa la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni se deteriore el recurso hídrico de las presentes y futuras generaciones, con el propósito de lograr el crecimiento económico, el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social.

2.7. Participación ciudadana. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada de manera directa o indirecta, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno podrá intervenir en todas las medidas relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable. Tendrá oportunidad para expresar sus opiniones sobre los planes, programas, proyectos u otras actividades relacionadas con este derecho.

Artículo 3°. *Definiciones especiales.* Para interpretar y aplicar esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1. Agua para satisfacer necesidades básicas. Es la que se requiere para la bebida, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica, producción de cultivos de subsistencia y las prácticas culturales necesarias para garantizar la vida, la vida digna y la salud.

3.2. Cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital. Es la cantidad suficiente de agua apta para el consumo humano que requiere cada persona a fin de satisfacer sus necesidades básicas.

3.3. Componentes básicos del derecho humano al agua. Son la disponibilidad, la accesibilidad y la salud.

3.3.1. Disponibilidad. Hace referencia a la cantidad del líquido vital necesario para la supervivencia humana, a la continuidad del servicio de agua potable y a la regularidad en el suministro o distribución, así como a la sostenibilidad del recurso hídrico.

3.3.2. Accesibilidad. Hace referencia a la posibilidad de acceder física y económicamente, sin discriminación alguna, al agua necesaria para satisfacer las necesidades básicas. Así mismo comprende el derecho a acceder a la información relacionada con el agua.

3.3.3. Calidad. El agua para uso personal o doméstico debe ser potable o apta para el consumo humano.

TÍTULO II

**DEL DERECHO HUMANO AL AGUA
POTABLE**

Artículo 4°. *Finalidad del derecho.* Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. El derecho humano al agua potable es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros Derechos Humanos.

Parágrafo. Nadie puede ser privado de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas.

Artículo 5°. *Criterios para establecer la cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital de agua.* Para la determinación de la cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital, se deberá tener en cuenta la oferta y demanda del recurso hídrico así como las características, usos, costumbres y el clima de la zona o del área donde se suministre el agua. El Estado adoptará medidas para garantizar el suministro de agua para satisfacer necesidades básicas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TÍTULO III OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES FRENTE AL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE

Artículo 6°. *Obligaciones del Estado frente al derecho humano al agua potable.* Con el propósito de garantizar el derecho humano al agua potable, el Estado tiene obligaciones de respeto, protección y de garantía; obligaciones que pueden ser de cumplimiento inmediato y/o de carácter progresivo. El Gobierno reglamentará la materia.

Las obligaciones de cumplimiento inmediato se encaminan a garantizar que el derecho humano al agua potable sea ejercido por todos los habitantes del territorio nacional, sin discriminación alguna. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias que permitan la plena realización del derecho y se asegure, por lo menos, la satisfacción del mínimo vital.

Las obligaciones de cumplimiento progresivo constituyen para el Estado un deber constante y continuo de avanzar con la mayor celeridad hacia la efectividad del derecho. El Estado deberá gestionar los recursos económicos que permitan la plena realización del derecho. Quedan prohibidas las medidas de carácter regresivo en cuanto a la ejecución de recursos, metas e indicadores relacionados con las obligaciones del Estado del derecho humano al agua potable.

Parágrafo 1°. El Estado debe brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico, los medios y las condiciones para que ellos mismos puedan satisfacer sus necesidades básicas, transitoriamente, hasta que se den las soluciones definitivas. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Los pagos por el servicio público de agua potable y de saneamiento básico deberán basarse en los principios de equidad, justicia social y solidaridad, a fin de asegurar que estos servicios, ya sean prestados por personas públicas o privadas, lleguen a toda la población en forma asequible, especialmente a los grupos desfavorecidos económicamente. Para ello, el Estado utilizará los instrumentos y mecanismos de intervención que permitan la realización del derecho humano al agua potable.

Parágrafo 3°. La responsabilidad por la vulneración o amenaza del derecho humano al agua potable procede por acción u omisión en el caso de los funcionarios públicos y en el de los particulares que cumplen funciones públicas. Los particulares responderán por las acciones con las que se vulnere o amenace el derecho.

Artículo 7°. *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* En lo relacionado con el de-

recho humano al agua potable, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular e implementar la política nacional para garantizar el derecho humano al agua potable.

2. Regular las condiciones generales para el acceso al mínimo vital de agua y, en coordinación con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, establecer el mínimo vital de agua requerido para satisfacer las necesidades de básicas.

3. Establecer la política nacional en materia de uso responsable, eficiente, racional y de ahorro del agua.

4. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, el Plan Nacional de Acción del Agua, que deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo.

5. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o esta en asocio con otras entidades, deba adelantar para garantizar el derecho humano al agua potable, en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad.

6. Definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho humano al agua potable; así mismo determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo de las actividades relacionadas con la garantía del derecho.

7. Hacer investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la asignación de recursos en condiciones de equidad y de justicia social, como base para orientar el gasto público del sector.

Artículo 8°. Adiciónase con el siguiente numeral el artículo 11 de la Ley 142 de 1994:

“11.11. Los prestadores del servicio público de agua potable y saneamiento básico, suministrarán la cantidad suficiente de agua que requiere cada usuario para satisfacer sus necesidades básicas, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, de conformidad con la regulación que expida para el efecto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA. Se abstendrán de interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios de agua potable y los de saneamiento básico. El Gobierno reglamentará la materia”.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 74, numeral 74.2 de la Ley 142 de 1994, con los siguientes literales:

“c) Diseñar metodologías tarifarias especiales, que se adecuen a las necesidades de prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico en el sector rural, grupos étnicos y atendiendo las características de las diferentes áreas del país, sus usos y costumbres, así como sus características sociales, culturales y ambientales o establecer esquemas que dejen en libertad a estos prestadores para fijar sus tarifas;

d) Establecer el mínimo vital de agua necesario para satisfacer las necesidades básicas, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

e) Definir el índice máximo permitido de agua no contabilizada que pueden incluir los prestadores del servicio de acueducto en las tarifas, exclusivamente con base en criterios de eficiencia técnica;

f) Todo cambio en la calidad, continuidad y grado de cobertura implícitos dentro de una tarifa en detrimento de los usuarios, darán lugar a la Comisión para ajustar los costos en lo pertinente y para ordenar al prestador advertir tal circunstancia a los usuarios”.

Artículo 10. Adiciónese con el siguiente párrafo el artículo 79 de la Ley 142 de 1994:

“**Parágrafo.** Investigar y sancionar en defensa de los usuarios los actos de publicidad engañosa por parte de los prestadores de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. Todo cambio en la calidad, continuidad y grado de cobertura implícitos dentro de una tarifa sin que se realice el correspondiente ajuste en costos, se considerarán publicidad engañosa”.

Artículo 11. Adiciónese con el siguiente párrafo el artículo 99 de la Ley 142 de 1994:

“**Parágrafo. Creación de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.** Los Concejos Municipales están en la obligación de crear los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos para que en el presupuesto del municipio se incorporen los recursos que, conforme a la ley, están destinados al otorgamiento de subsidios. Si dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley estos fondos no han sido creados, los alcaldes procederán a hacerlo, sin que para el efecto sea necesaria la autorización de los concejos”.

TÍTULO IV

DEL PLAN NACIONAL DE ACCION DEL AGUA

Artículo 12. *Plan Nacional de Acción del Agua.* Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con los ministerios de Hacienda, Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y Educación, el Plan Nacional de Acción del Agua, el cual deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo. Como parte del Plan Nacional de Acción del Agua, el Gobierno Nacional formulará la Política Nacional del Agua, en armonía con los intereses regionales y locales.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Acción del Agua deberá formularse para un período mínimo de diez años, pero podrá ser revisado y ajustado por cada Gobierno antes de ser incorporado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo, sin que esto implique la adopción de medidas regresivas.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las demás medidas que debe adoptar el Gobierno Nacional para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua potable, creará esquemas y mecanismos de financiamiento que permitan el acceso directo de las comunidades y los prestadores del servicio a los recursos financieros para el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios de acueducto de saneamiento básico.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 13. *Programas Docentes.* El Ministerio de Educación Nacional incorporará, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, en el currículo de los distintos niveles de educación nacional, las materias relacionadas con el derecho humano al agua potable y definirá, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los planes y programas docentes relacionados con este derecho en todos sus componentes; así mismo, promoverá con dicho ministerio, programas de divulgación y educación no formal.

Parágrafo. El Estado y las personas prestadoras de los servicios garantizarán la consulta previa a los grupos étnicos en todos los procesos que puedan afectarlos.

Artículo 14. *Programa de seguimiento de las políticas públicas del derecho humano al agua potable.* La Defensoría del Pueblo diseñará e implementará un programa de seguimiento y de evaluación de las políticas públicas del derecho humano al agua potable. Todos los organismos y las entidades públicas nacionales o territoriales, los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan funciones públicas, presten servicios públicos, cumplan labores de interventoría en los contratos estatales o administren recursos de este, tienen la obligación de suministrar la información que se requiera para adelantar el programa de monitoreo, seguimiento y evaluación que debe realizar la Defensoría.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 11, 74, 79 y 99 de la Ley 142 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Miguel Angel Rangel Sosa, Heriberto Sanabria, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Carlos Enrique Avila Durán, Rosmery Martínez Rosales.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 2008 CAMARA

por la cual se consagra el derecho humano al agua potable y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación de la ley.* Esta ley tiene por objeto el desarrollo del derecho humano al agua, el cual es indispensable para la vida, la salud y la realización de otros Derechos Humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Es aplicable en cualquier situación que implique el uso del recurso hídrico para la satisfacción de las necesidades básicas, el mejoramiento de la calidad de vida, el bienestar general de la población y la vida digna de las personas.

Parágrafo. El derecho humano al agua es inherente a la finalidad social del Estado, se ejerce a través de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y de saneamiento básico, así como de la función ambiental y sostenible, social y cultural del recurso hídrico.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes principios: igualdad y no discriminación, equidad, justicia social, solidaridad, diversidad e integridad étnica y cultural, desarrollo sostenible y participación ciudadana, con fundamento en el respeto de la dignidad humana.

2.1. **Igualdad y no discriminación.** Todos los habitantes del territorio nacional tendrán derecho a gozar del agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas, cualquiera que sea su etnia, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o su situación social, económica o cultural, sin discriminación alguna.

2.2. **Equidad.** El Estado brindará especial protección a aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta e intervendrá para corregir las situaciones de desequilibrio en el ejercicio del derecho humano al agua.

2.3. **Justicia Social.** La vigencia de un orden social justo comprende la efectividad del derecho humano al agua e implica obligaciones económicas y sociales para el Estado.

2.4. **Solidaridad.** El Estado adoptará las medidas necesarias para que los usuarios de estratos altos y los usuarios o suscriptores comerciales e industriales ayuden a los usuarios de menores ingresos a pagar las tarifas. En los eventos en que dichos recursos no sean suficientes, la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas, adoptarán las medidas económicas para ayudar a dichos usuarios a pagar las tarifas.

2.5. **Diversidad e integridad étnica y cultural.** El Estado, al garantizar el derecho humano al agua, observará y respetará los usos y costumbres de los grupos étnicos y tomará en consideración sus características sociales, culturales y ambientales.

2.6. **Desarrollo sostenible.** El derecho humano al agua deberá ejercerse teniendo en cuenta tanto las consideraciones ambientales como las de desarrollo, sin que se comprometa la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni se deteriore el recurso hídrico de las presentes y futuras generaciones, con el propósito de lograr el crecimiento económico, el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social.

2.7. **Participación ciudadana.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada de manera directa o indirecta, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno podrá intervenir en todas las medidas relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua. Tendrá oportunidad para expresar sus opiniones sobre los planes, programas, proyectos u otras actividades relacionadas con este derecho.

Artículo 3°. *Definiciones especiales.* Para interpretar y aplicar esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1. **Agua para satisfacer necesidades básicas.** Es la que se requiere para la bebida, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica, producción

de cultivos de subsistencia y las prácticas culturales necesarias para garantizar la vida, la vida digna y la salud.

3.2. **Cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital.** Es la cantidad suficiente de agua apta para el consumo humano que requiere cada persona a fin de satisfacer sus necesidades básicas.

3.3. **Componentes básicos del derecho humano al agua.** Son la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad.

3.3.1. **Disponibilidad.** Hace referencia a la cantidad del líquido vital necesario para la supervivencia humana, a la continuidad del servicio de agua y a la regularidad en el suministro o distribución de agua, así como a la sostenibilidad del recurso hídrico.

3.3.2. **Accesibilidad.** Hace referencia a la posibilidad de acceder física y económicamente, sin discriminación alguna, al agua necesaria para satisfacer las necesidades básicas. Así mismo comprende el derecho a acceder a la información relacionada con el agua.

3.3.3. **Calidad.** El agua para uso personal o doméstico debe ser potable o apta para el consumo humano.

TÍTULO II

DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 4°. *Finalidad del derecho.* Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros Derechos Humanos.

Parágrafo. Nadie puede ser privado de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas.

Artículo 5°. *Criterios para establecer la cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital de agua.* Para la determinación de la cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital, se deberá tener en cuenta la oferta y demanda del recurso hídrico así como las características, usos, costumbres y el clima de la zona o del área donde se suministre el agua. El Estado adoptará medidas para garantizar el suministro de agua para satisfacer necesidades básicas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES FRENTE AL DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 6°. *Obligaciones del Estado frente al derecho humano al agua.* Con el propósito de garantizar el derecho humano al agua, el Estado tiene obligaciones de respeto, protección y de garantía; obligaciones que pueden ser de cumplimiento inmediato y/o de carácter progresivo. El Gobierno reglamentará la materia.

Las obligaciones de cumplimiento inmediato se encaminan a garantizar que el derecho humano al agua sea ejercido por todos los habitantes del territorio nacional, sin discriminación alguna. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias que permitan la plena realización del derecho y se asegure, por lo menos, la satisfacción del mínimo vital.

Las obligaciones de cumplimiento progresivo constituyen para el Estado un deber constante y continuo de avanzar con la mayor celeridad hacia la efectividad del derecho. El Estado deberá gestionar los recursos económicos que permitan la plena realización del derecho. Quedan prohibidas las medidas de carácter regresivo en cuanto a la ejecución de recursos, metas e indicadores relacionados con las obligaciones del Estado del derecho humano al agua.

Parágrafo 1°. El Estado debe brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico, los medios y las condiciones para que ellos mismos puedan satisfacer sus necesidades básicas, transitoriamente, hasta que se den las soluciones definitivas. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Los pagos por el servicio público de agua y de saneamiento básico deberán basarse en los principios de equidad, justicia social y solidaridad, a fin de asegurar que estos servicios, ya sean prestados por personas públicas o privadas, lleguen a toda la población en forma asequible, especialmente a los grupos desfavorecidos económicamente. Para ello, el Estado utilizará los instrumentos y mecanismos de intervención que permitan la realización del derecho humano al agua.

Parágrafo 3°. La responsabilidad por la vulneración o amenaza del derecho humano al agua procede por acción u omisión en el caso de los funcionarios públicos y en el de los particulares que cumplen funciones públicas. Los particulares responderán por las acciones con las que se vulnere o amenace el derecho.

Artículo 7°. *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*. En lo relacionado con el derecho humano al agua, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular e implementar la política nacional para garantizar el derecho humano al agua.
2. Regular las condiciones generales para el acceso al mínimo vital de agua y, en coordinación con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, establecer el mínimo vital de agua requerido para satisfacer las necesidades de básicas.
3. Establecer la política nacional en materia de uso responsable, eficiente, racional y de ahorro del agua.
4. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, el Plan Nacional de Acción del Agua, que deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo.
5. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o esta en asocio con otras entidades, deba adelantar para garantizar el derecho humano al agua, en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad.
6. Definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho humano al agua; así mismo determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo de las actividades relacionadas con la garantía del derecho.
7. Hacer investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de in-

versión para la asignación de recursos en condiciones de equidad y de justicia social, como base para orientar el gasto público del sector.

Artículo 8°. Adiciónase con el siguiente numeral el artículo 11 de la Ley 142 de 1994:

“11.11. Los prestadores del servicio público de agua y saneamiento básico, suministrarán la cantidad suficiente de agua que requiere cada usuario para satisfacer sus necesidades básicas, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, de conformidad con la regulación que expida para el efecto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA. Se abstendrán de interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios de agua y los de saneamiento básico. El Gobierno reglamentará la materia”.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 74, numeral 74.2 de la Ley 142 de 1994, con los siguientes literales:

“c) Diseñar metodologías tarifarias especiales, que se adecuen a las necesidades de prestación del servicio de agua y de saneamiento básico en el sector rural, grupos étnicos y atendiendo las características de las diferentes áreas del país, sus usos y costumbres, así como sus características sociales, culturales y ambientales o establecer esquemas que dejen en libertad a estos prestadores para fijar sus tarifas;

d) Establecer el mínimo vital de agua necesario para satisfacer las necesidades básicas, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

e) Definir el índice máximo permitido de agua no contabilizada que pueden incluir los prestadores del servicio de acueducto en las tarifas, exclusivamente con base en criterios de eficiencia técnica;

f) Todo cambio en la calidad, continuidad y grado de cobertura implícitos dentro de una tarifa en detrimento de los usuarios, darán lugar a la Comisión para ajustar los costos en lo pertinente y para ordenar al prestador advertir tal circunstancia a los usuarios”.

Artículo 10. Adiciónese con el siguiente párrafo el artículo 79 de la Ley 142 de 1994:

“**Parágrafo.** Investigar y sancionar en defensa de los usuarios los actos de publicidad engañosa por parte de los prestadores de los servicios públicos de agua y saneamiento básico. Todo cambio en la calidad, continuidad y grado de cobertura implícitos dentro de una tarifa sin que se realice el correspondiente ajuste en costos, se considerarán publicidad engañosa”.

Artículo 11. Adiciónese con el siguiente párrafo el artículo 99 de la Ley 142 de 1994:

“**Parágrafo. Creación de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.** Los concejos municipales están en la obligación de crear los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos para que en el presupuesto del municipio se incorporen los recursos que, conforme a la ley, están destinados al otorgamiento de subsidios. Si dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley estos fondos no han sido creados, los alcaldes procederán a hacerlo, sin que para el efecto sea necesaria la autorización de los concejos”.

TÍTULO IV DEL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DEL AGUA

Artículo 12. *Plan Nacional de Acción del Agua.* Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y Educación entre otros, el Plan Nacional de Acción del Agua, el cual deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo. Como parte del Plan Nacional de Acción del Agua, el Gobierno Nacional formulará la Política Nacional del Agua, en armonía con los intereses regionales y locales.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Acción del Agua deberá formularse para un periodo mínimo de diez años, pero podrá ser revisado y ajustado por cada Gobierno antes de ser incorporado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo, sin que esto implique la adopción de medidas regresivas.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las demás medidas que debe adoptar el Gobierno Nacional para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua, creará esquemas y mecanismos de financiamiento que permitan el acceso directo de las comunidades y los prestadores del servicio a los recursos financieros para el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios de acueducto de saneamiento básico.

TÍTULO V DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 13. *Programas Docentes.* El Ministerio de Educación Nacional incorporará, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, en el pénsum de los distintos niveles de educación nacional, las materias relacionadas con el derecho humano al agua y definirá, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los planes y programas docentes relacionados con este derecho en todos sus componentes; así mismo, promoverá con dicho ministerio, programas de divulgación y educación no formal.

Parágrafo. El Estado y las personas prestadoras de los servicios garantizarán la consulta previa a los grupos étnicos en todos los procesos que puedan afectarlos.

Artículo 14. *Programa de seguimiento de las políticas públicas del derecho humano al agua.* La Defensoría del Pueblo diseñará e implementará un programa de seguimiento y de evaluación de las políticas públicas del derecho humano al agua. Todos los organismos y las entidades públicas nacionales o territoriales, los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan funciones públicas, presten servicios públicos, cumplan labores de interventoría en los contratos estatales o administren recursos de este, tienen la obligación de suministrar la información que se requiera para adelantar el programa de monitoreo, seguimiento y evaluación que debe realizar la Defensoría.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 11, 74, 79 y 99 de la Ley 142

de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 11 del 24 de septiembre de 2008; así mismo fue anunciado para discusión y votación el 16 de septiembre de 2008, según consta en el Acta número 10 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual la República de Colombia
rinde honores a la memoria del ex Presidente
Alfonso López Michelsen.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El texto que este proyecto de ley de honores, presentado por el honorable Representante Jaime Enrique Durán Barrera, consagra para las generaciones presentes y las venideras, la vida y obra de Alfonso López Michelsen.

Hace meses que el doctor Alfonso López Michelsen dejó de existir y ya su nombre está en la Historia Nacional con el perfil de los hombres representativos que han modelado nuestra vida contemporánea.

Atado, por la sangre y el espíritu, al departamento del Cesar, creación suya en la etapa genitiva del ente administrativo, es lógico que allí la imagen del servidor de la provincia vallenata se eleve para exaltar el recuerdo de su gestión fecunda a favor de la Costa Atlántica Colombiana.

La edición de sus obras completas, ya parcialmente realizada por el Congreso de la República en fechas muy anteriores, debe compilar y comentar sus prosas para que continúen sirviendo como derrotero a los servidores públicos del porvenir.

Internacionalista consagrado, Ministro del ramo, miembro de la respectiva Comisión Asesora, es justa la exaltación en la cartera por él servida y en un tema que trabajó para defender la soberanía y los límites del país a las áreas marinas y submarinas de nuestra Patria.

Una larga existencia, al servicio de valores democráticos eternos, lo consagró como estadista, lo distinguieron como paladín insigne y lo presentan como profesor de la ciencia política, el Derecho Constitucional y el más acendrado patriotismo.

En su tránsito glorioso de la arcilla al bronce López se nos presenta como un catedrático de la democracia, un tribuno de avanzadas ideas y un periodista de acerada pluma. En medio de la locura colectiva, de la atroz guerra, tuvo hasta el fin de sus días el ramo de olivo y la bandera blanca para la solución pacífica del conflicto colombiano y el Acuerdo Humanitario como punto inicial para resolverlo.

Síntesis admirable de la raza colombiana era el doctor López Michelsen como nacionalista auténtico, culto y popular al mismo tiempo, profundo y pedagógico al irradiar ideas y presentar situaciones. La plaza pública, la cátedra universitaria, la tribuna parlamentaria y los despachos de Gobierno, lo vieron imaginativo y creador en la tarea que se propuso

en 1958 al entrar de lleno a terciar medio siglo en los episodios nacionales.

Otras consideraciones

De igual forma el ex Presidente de Colombia, doctor Alfonso López Michelsen ejerció la Jefatura del Estado con eficiencia y decoro en el Período Constitucional 1974-1978.

Desde la Cámara de Representantes, el Senado de la República, la Gobernación del departamento del Cesar y el Ministerio de Relaciones Exteriores, sirvió al país y promovió el desarrollo económico independiente de la patria.

Durante su larga trayectoria y vida pública el doctor López Michelsen fue líder del Movimiento Revolucionario Liberal, Jefe del Liberalismo Colombiano y hombre de avanzada en toda hora.

Ejerció el periodismo colombiano y en la Cátedra de Derecho Constitucional fue abanderado de las libertades públicas, del Estado Social de Derecho y de la Justicia Social.

Hasta el último día de su prodigiosa existencia batalló por la Paz de Colombia, por la solución civilizada de nuestros conflictos y por el Derecho Internacional Humanitario.

James Britto Peláez,

Honorable Representante, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República honra el recuerdo esclarecido del doctor Alfonso López Michelsen y señala el nombre y la obra política y administrativa del gran hombre de Estado como ejemplo para la juventud colombiana.

Artículo 2°. Un busto en bronce del ex Gobernador, ex Ministro y ex Presidente será colocado en el sitio que el Concejo Municipal de Valledupar designe en la capital del Cesar.

Artículo 3°. Las obras completas del doctor Alfonso López Michelsen serán compiladas y editadas por el Congreso Nacional y difundidas ampliamente como docencia democrática del Derecho Público, las Relaciones Internacionales y la Ciencia Política.

Artículo 4°. Un retrato al óleo del ex Canciller López Michelsen será colocado en el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. Los gastos que esta ley demande serán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la Nación y el Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones o traslados necesarios.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

James Britto Peláez,

Honorable Representante, Ponente.

Proposición

Le corresponde al Congreso de la República, vocero de la opinión nacional, exaltar al estadista, reconocer al catedrático, recordar al político, señalar

al Internacionalista, ver en el periodista al integral demócrata, al defensor de los Derechos Humanos y de la solución pacífica de nuestro intenso conflicto.

Por las anteriores consideraciones propongo a los miembros de esta corporación dar segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.*

Cordialmente,

James Britto Peláez,

Honorable Representante, Ponente.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen, aprobado en Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 14 de octubre de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República honra el recuerdo esclarecido del doctor Alfonso López Michelsen y señala el nombre y la obra política y administrativa del gran hombre de Estado como ejemplo para la juventud colombiana.

Artículo 2°. Un busto en bronce del ex Gobernador, ex Ministro y ex Presidente será colocado en el sitio que el Concejo Municipal de Valledupar designe en la capital del Cesar.

Artículo 3°. Las obras completas del doctor Alfonso López Michelsen serán compiladas y editadas por el Congreso Nacional y difundidas ampliamente como docencia democrática del Derecho Público, las Relaciones Internacionales y la Ciencia Política.

Artículo 4°. Un retrato al óleo del ex Canciller López Michelsen será colocado en el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. Los gastos que esta ley demande serán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la Nación y el Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones o traslados necesarios.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 105 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen*, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 14 de octubre de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2008

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 105 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 14 de octubre de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley, se anunció en la sesión del día 30 de septiembre de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2008.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 656 de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE
2007 SENADO, 322 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2008

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO A.

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Asunto: Remisión Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

Roosevelt Rodríguez Rengifo,

Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2007
SENADO, 322 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2008

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO A.

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008

Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

1. Antecedentes

1.1 Presentación del proyecto de ley

El día 20 de julio de 2007 el Gobierno Nacional, a través de los titulares de los Ministerios del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores, presentó a consideración del Congreso un proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970*, esto en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16 y 189 de la Constitución Política, que, respectivamente, señalan como función de la Corporación aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre y la dirección de las relaciones internacionales en cabeza del Presidente de la República.

El proyecto de ley consta de tres artículos, a saber: el primero, mediante el cual se aprueba el convenio mencionado; el segundo, que dispone la fecha a partir de la cual este instrumento obliga al país, y el artículo tercero, que ordena la vigencia de la ley aprobatoria a partir de la fecha de su publicación.

Conjuntamente con el proyecto de ley se adjunta el texto del convenio y la exposición de motivos.

Habiendo quedado la versión original del convenio en francés e inglés, el Gobierno presenta una traducción, no oficial, de este al español, de acuerdo con el texto revisado en la reunión de los representantes de los países de habla hispana, celebrada en La Haya en octubre de 1989¹.

En la exposición de motivos se leen los argumentos del Gobierno Nacional de cara a justificar la adhesión de Colombia al Convenio de La Haya sobre obtención de pruebas en materia civil o comercial, que podemos sintetizar diciendo que con la aprobación de dicho convenio (1) se amplía el radio de acción para la obtención de pruebas en el extranjero hacia los países de Europa, Asia, Africa y Oceanía que en la actualidad se encuentra limitado solamente a los países de la región latinoamericana en aplicación de

¹ El texto del convenio vertido al español es el mismo que aparece en: GONZALEZ CAMPOS, Julio D., et al: “Recopilación de convenios de la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993). Traducción al castellano”. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996. Según se informa en el pie de página (201) se “utilizó como documento de trabajo la traducción realizada en España y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de agosto de 1987”. Es de anotar, entonces, que las versiones al español no son idénticas. Así, la versión oficial del texto aprobado en Argentina el 31 de octubre de 1986, Ley 23.480, difiere de la presentada por el Gobierno colombiano al Congreso.

los convenios vigentes²; (2) los nacionales colombianos residentes en aquellos países se benefician al garantizarles más eficientemente el acceso a la justicia que (3) se verá mejorada en su administración con ese instrumento, al tiempo que (4) se le envía un mensaje a la comunidad internacional de interés del país por afianzar la cooperación judicial en materia civil y comercial.

1.2 Trámite del proyecto de ley en el Senado

Nombrado por la Comisión Segunda del Senado de la República el respectivo ponente, y realizadas las publicaciones³ y los anuncios a que obliga el Reglamento Interno del Congreso, el proyecto de ley radicado 13/07, fue aprobado en primer debate el día 14 de abril de 2008 y en Plenaria de la corporación el 28 de mayo del año en curso, luego de lo cual, y para que continuara el trámite legislativo, fue enviado a la Secretaría General de la Cámara de Representantes quien a su vez lo remitió a la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

En esta, el día 24 de septiembre del año en curso, la ponencia favorable fue presentada, discutida y aprobada sin ninguna observación.

2. El Convenio sobre práctica de pruebas

2.1 Exhortos o cartas rogatorias

Para efectos ilustrativos, empecemos recordando qué es un “exhorto” o “carta rogatoria”⁴:

La carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países, y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etc., y que recurran a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta en base a las diversas Convenciones o Tratados Internacionales en los que se contemple la tramitación de cartas rogatorias, y a falta de ello, en base a la reciprocidad internacional.

Por lo tanto, la definición de carta rogatoria (también llamada “comisión rogatoria” o “exhorto internacional”), es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales

*de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, al principio de reciprocidad*⁵.

2.2 Contenido del Convenio

El “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial” hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970” que se somete a consideración de la Comisión, se resume en la exposición de motivos en los siguientes términos:

El Convenio consta de un preámbulo y 42 artículos contenidos en tres capítulos.

El Convenio adopta mecanismos de cooperación judicial mutua en materia civil o comercial con sustento en la aplicación de normas de derecho internacional público. Su objetivo es el de facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias para la obtención de pruebas en materia civil y comercial en el extranjero, promover la concordancia entre los diferentes métodos que los Estados utilizan y acrecentar la eficacia de la cooperación judicial en dicha materia.

*En los términos del artículo primero, el Convenio se aplica en materia civil o comercial, a todos los casos en que la autoridad judicial de un Estado contratante pueda de acuerdo con su legislación, solicitar de autoridad competente de otro Estado, mediante Carta Rogatoria, la obtención de pruebas*⁶.

Los artículos 2° a 14 del Convenio disponen las formas, el procedimiento y las medidas para proceder a la práctica de pruebas mediante Cartas Rogatorias expedidas por autoridades judiciales de Estados Contratantes y remitirlas a la autoridad idónea para su ejecución. En particular, el artículo 2° prevé que las Cartas Rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Dentro de los artículos anteriormente mencionados se destacan los siguientes aspectos.

- No exigencia del requisito de legalización de los documentos que acompañan las solicitudes elevadas entre autoridades centrales.

- Los datos que deben contener estas Cartas, los más destacados, el nombre de la autoridad requirente, de la autoridad requerida; identidad y dirección de las partes; naturaleza y objeto de la demanda; exposición sumaria de los hechos; documentos u objetos que hayan de examinarse; las pruebas que hayan de obtenerse entre otros.

- La Carta Rogatoria debe estar redactada en la lengua de la autoridad requerida, pero cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o inglés.

⁵ Definición tomada de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de México.

⁶ El inciso 2° del artículo 1° aclara que la carta rogatoria no se empleará para “obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro”, y el inciso tercero aclara que la expresión “otras actuaciones judiciales” no comprenderá ni la notificación de documentos oficiales ni las medidas de conservación o de ejecución”. Sobre las notificaciones, como se recuerda en la exposición de motivos, existe la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos oficiales o extranjeros en materia civil o comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y que fue aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 1073 de 2006.

² “Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero” (aprobada mediante la Ley 31 de 1987) y “Convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias” (aprobada mediante la Ley 27 de 1988).

³ *Gacetas* 344 de 2007, 518 de 2007 y 166 de 2008.

⁴ Si bien estos términos son utilizados con una significación similar, recordemos que nuestro Código de Procedimiento Civil, artículo 193, los diferencia refiriéndose al exhorto cuando se trata de comisión al cónsul y de carta rogatoria cuando se solicita la ayuda de autoridad judicial extranjera del mismo rango (Minrelex).

- Si no se han cumplido las disposiciones del Convenio, la autoridad central informará a la autoridad del Estado requirente.

- Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá de oficio y lo mas pronto posible a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas de su legislación.

- Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada. Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante.

- La autoridad judicial que ejecute una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma la ley de su propio país, más sin embargo, la autoridad requirente puede pedir que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación. Siempre se ejecutará con carácter Urgente y se aplicarán los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna.

- Se respetarán las exenciones o prohibiciones establecidas por la ley del Estado requerido, si se especifican en la carta rogatoria y si son alegadas por la persona designada para prestar declaración; de esta forma no se ejecutará la carta rogatoria.

- Se denegará la ejecución de una carta rogatoria cuando en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del poder judicial; cuando el mismo Estado estime que puede causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

- La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

- La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase, únicamente habrá reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes al Estado requerido por parte del Estado requirente, así mismo, de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial.

El artículo 15 y hasta el 22 del Convenio disponen los mecanismos de obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios.

El Convenio refiere a que estos funcionarios, podrán en el territorio de otro Estado y dentro de una circunscripción en donde ejerzan sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de sus connacionales y que se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal de dicho Estado (artículo 15).

Este instrumento internacional, en su artículo 16 prevé de igual manera, que el funcionario diplomático puede también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado que se refieran a un procedimiento incoado ante tribunal del Estado que dicho funcionario represente. Igualmente toda persona designada como comisario podrá en materia civil o comercial proceder sin compulsión a la obtención de pruebas cuando se refiera a un procedimiento incoado ante un tribunal de otro Estado contratante.

El articulado restante contiene las disposiciones generales a esta clase de instrumentos multilaterales relativos al procedimiento de ratificación y/o adhesión, derogatoria de convenios previos, firma, vigencia, declaraciones al momento de la firma, ratificación o adhesión, y denuncia del Convenio, respectivamente.

Todo Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades y determinarles sus respectivas competencias; los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales, en los Estados donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, quienes tendrán competencia para la ejecución de cartas rogatorias aplicando este Convenio.

Este Convenio no impedirá que un Estado contratante:

- Declare que se remitan cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2° del Convenio.

- Permita ejecutar en condiciones menos restrictivas de conformidad con su legislación interna actos que aplique el Convenio.

- Aplicar métodos distintos de obtención de pruebas.

El Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar los artículos 2°, 4°, 8°, 11, 13 y 14 del mismo en lo que se refieren a:

- Vía de remisión de las cartas rogatorias.

- Lenguas que podrán utilizarse en las cartas rogatorias.

- Presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias.

- Exenciones y prohibiciones de prestar declaración.

- Remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución.

- Pago de los gastos.

- Tampoco impide que los Estados Contratantes, por virtud de un acuerdo bilateral, deroguen las disposiciones del Capítulo II (obtención de prueba por parte de funcionarios diplomáticos).

Agréguese a lo anterior que en el Capítulo III del Convenio, artículo 23, se faculta a todos los Estados contratantes para “declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre de “pre-trial discovery of documents”⁷ (artículo 23), pudiéndose excluir en algunos de esos momentos, “en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2° del artículo 4° y del Capítulo II”⁸. No se admiten ningún otro tipo de reservas en el convenio (artículo 33).

Lo anterior para resaltar que el Gobierno en la exposición de motivos no presenta ningún tipo de reservas al convenio, como sí lo hace por ejemplo

⁷ “Exhibición de documentos antes del juicio”.

⁸ El párrafo 2° se refiere a la obligación de todos los países contratantes de “aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés”, y el Capítulo II (artículos 15 a 22) a la obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios.

la República de Argentina, por razones políticas⁹, las que no son del caso, entiende el ponente, para el Gobierno colombiano.

Además, mencionemos que el Código de Procedimiento Civil Colombiano, artículos 35 (“Comisión en el exterior”) y 193 (“pruebas en el extranjero”) prevé la práctica de pruebas en el exterior mediante los cónsules colombianos¹⁰.

3. Análisis jurídico y conveniencia

3.1 Naturaleza jurídica

El Convenio “sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial” hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 es, de acuerdo con la denominación de los internacionalistas un tratado multilateral, abierto, en los cuales un país puede llegar a ser parte no obstante no haber intervenido en el proceso de su formación. Para lo pertinente en esta ponencia, este carácter multilateral del convenio y la circunstancia de no haber participado Colombia en su discusión y aprobación (Colombia aún hoy no forma parte de la Conferencia de La Haya) significa que la forma de vincularse al mismo es a través de la de-

nominada figura de la adhesión que se define: “como el acto jurídico mediante el cual el órgano competente del Estado, manifiesta su voluntad de vincularse a un tratado multilateral que permite este proceder, celebrado con anterioridad entre otros sujetos de Derecho internacional público, sujeto a ratificación”¹¹. Al igual entonces que la Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, suscrita en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y aprobada por el Congreso mediante la Ley 1073 de 2006, esta no se firmó por el gobierno colombiano y en consecuencia no se requirió expedir plenos poderes¹².

Ahora bien, ese carácter de parte por adhesión del Convenio no implica para nuestro país que entre al mismo con mayores cargas u obligaciones o que se les disminuyan sus derechos o prerrogativas respecto de los países que lo suscribieron inicialmente. Los derechos y obligaciones son los mismos para todos los países que se vinculen a este instrumento, tal como consta en el texto del Convenio y en el resumen del mismo presentado en las páginas anteriores.

3.2 Conveniencia

De otra parte, la conveniencia para Colombia de aprobar el convenio se ha argumentado suficientemente a lo largo del trámite del legislativo, siendo de peso las razones expuestas por el Gobierno en la exposición de motivos y las ponencias para primer y segundo debate presentadas en el Senado, las cuales ya se mencionaron aquí: profundización de las relaciones diplomáticas de Colombia en materia de colaboración judicial, ampliación de esa colaboración más allá de las fronteras latinoamericanas y beneficio para los connacionales que viven en países alejados.

Si se me permite, el último argumento mencionado es el de mayor calado, y para comprenderlo, basta simplemente con recordar la creciente e ininterrumpida emigración de colombianos al exterior, desafortunadamente, la mayoría de las veces, por razones negativas: por escapar a la violencia o en búsqueda de fuentes de empleo e ingresos de los cuales carece Colombia. Son colombianos que se han ido del país pero no lo han abandonado, que siguen teniendo un fuerte vínculo familiar o de negocios en el territorio colombiano. Esto se verifica si tenemos en cuenta la naturaleza de los trámites más solicitados por los colombianos al Ministerio de Relaciones Exteriores¹³:

- En relación con procesos de alimentos: citaciones para ofrecimiento de cuota, notificación de procesos en curso, de sentencias, de modificación de cuota, etc.
- En relación con menores: citación del presunto padre para que haga reconocimiento voluntario, visitas sociofamiliares e interposición de buenos oficios en casos de restitución internacional de menores.
- Recepción de testimonios.
- Solicitudes de información sobre la situación económica del demandado.
- Solicitudes de información del derecho extranjero.

⁹ Así quedó consignado en el numeral 2 del artículo 1º de la Ley 23480: “En el momento de depositarse el instrumento de adhesión, deberá formularse la siguiente declaración: La República Argentina no cumplirá los exhortos que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del Common Law, por el nombre de pre-trial discovery of documents (exhibición de documentos antes del juicio). Asimismo, se formulará la siguiente reserva: La República Argentina excluye totalmente la aplicación de las disposiciones del párrafo 2º del artículo 4º, así como las del Capítulo II. Teniendo en cuenta la extensión hecha por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, deberá formularse la siguiente declaración. La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación de la convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, adoptada en La Haya el 18 de marzo de 1970, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos el 23 de noviembre de 1979 y reafirma sus derechos de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que forman parte integrante de su territorio nacional”.

¹⁰ **Artículo 35. Comisión en el exterior.** Cuando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo envíe al Cónsul de Colombia y, si fuere el caso, este lo remita a la autoridad correspondiente del país de su destino. Si el Cónsul de Colombia debe practicar el despacho comisorio estará obligado a cuidar de su diligenciamiento.

Artículo 193. Pruebas en el extranjero. Cuando el proceso civil exija la práctica de diligencia en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá:

1. Enviar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para las cuales sean comisionados.

¹¹ Definición citada por REY CANTOR, Ernesto. Celebración y jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos. Bogotá, Ediciones Ciencia y Derecho, 2007. P.79

¹² Ver: PGN, Concepto 4194 de 20 de octubre de 2006 sobre constitucionalidad de la Ley 1073 de 2006.

¹³ Información que reposa en la página web de este Ministerio.

Es decir, que son los mismos colombianos en el exterior quienes han sentido la necesidad de que Colombia adopte este Convenio de La Haya que va ciertamente encaminado a garantizar la efectividad de los principios básicos de la Administración de Justicia, cuales son el acceso, la eficacia, la celeridad y el respeto por los derechos de los ciudadanos.

O, para decirlo, en otros términos:

“Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado Social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, o su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana.

En este sentido, el legislador en desarrollo de lo ordenado por el artículo 228 de la Carta, expidió la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– en cuyo artículo 1º dispuso que ‘la Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional’”¹⁴.

Quedemos, pues, en que las razones políticas, comerciales y diplomáticas pueden ser controversiales y controvertidas. Pero de ninguna manera lo pueden ser las razones de brindarles a nuestros compatriotas en el extranjero el cumplimiento de un derecho, el acceso a la justicia, que al menos se les garantice en compensación a la negación de los otros Derechos Humanos que el país y la sociedad colombiana no pudieron satisfacerles.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

De los honorables Representantes,

Roosevelt Rodríguez Rengifo,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2007 SENADO, 322 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONVENIO SOBRE LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

(Hecho el 18 de marzo de 1970)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Cartas rogatorias

Artículo 1º

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión ¿otras actuaciones judiciales? no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

Artículo 2º

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las cartas rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Artículo 3º

En la carta rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a) La autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b) Identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c) La naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos;
- d) Las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la carta rogatoria se consignará también:

¹⁴ PGN, Concepto 4194.

e) Los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;

f) Las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración, o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;

g) Los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;

h) La solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;

i) Las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9°.

Asimismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

Artículo 4°

La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pudiese, por razones de derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

Artículo 5°

Si la Autoridad central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido, la carta rogatoria, y precisará sus objeciones al respecto.

Artículo 6°

Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de este.

Artículo 7°

Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas

y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

Artículo 8°

Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad designada por el Estado declarante.

Artículo 9°

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

Artículo 10

Al ejecutar la carta rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

Artículo 11

La carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

a) La ley del Estado requerido, o

b) La ley del Estado requirente, si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifiquen en tal declaración.

Artículo 12

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

a) En el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder judicial, o

b) El Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías de derecho correspondientes al objeto de la demanda deducida ante la autoridad requirente.

Artículo 13

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

Cuando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

Artículo 14

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9°.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiese ejecutar por sí misma la carta rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta este consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

CAPITULO II

Obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios

Artículo 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario, o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

Artículo 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular, y

b) Si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo, podrá realizarse sin previa autorización.

Artículo 17

En materia civil o comercial toda persona designada en debida forma como comisario podrá, en el territorio de un Estado contratante, proceder, sin

compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiere dado su autorización, en general, o para cada caso particular, y

b) Si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrán realizarse sin autorización previa.

Artículo 18

Todo Estado contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

Artículo 19

La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de las pruebas.

Artículo 20

Las personas a quienes concierna la obtención de pruebas prevista en el presente capítulo, podrán recabar la asistencia de su abogado.

Artículo 21

Cuando un funcionario diplomático o consular o un comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

a) Podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos, y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;

b) Salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;

c) La citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;

d) La obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley del Tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;

e) La persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

Artículo 22

El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida carta rogatoria-para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Primero.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 23

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre de “pre-trial discovery of documents”.

Artículo 24

Todo Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No obstante, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 25

Todo Estado contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de cartas rogatorias, en aplicación del presente Convenio.

Artículo 26

Todo Estado contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la carta rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

Artículo 27

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:

a) Declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2°;

b) Permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que dicho Convenio se aplica;

c) Permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

Artículo 28

El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar:

a) El artículo 2° en lo relativo a la vía de remisión de las cartas rogatorias;

b) El artículo 4°, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;

c) El artículo 8°, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias;

d) El artículo 11, en lo relativo a las exenciones prohibiciones de prestar declaración, y prohibiciones de prestar declaración;

e) El artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;

f) El artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;

g) Las disposiciones del Capítulo II.

Artículo 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8° a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1° de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 30

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

Artículo 31

Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente convenio, a no ser que los Estados interesados acordaren lo contrario.

Artículo 32

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados contratantes fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 33

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2° del artículo 4° y del Capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación de la retirada.

Cuando algún Estado hubiere formulado alguna reserva, cualquier otro Estado afectado por esta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

Artículo 34

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

Artículo 35

Cada Estado contratante dará a conocer al ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2º, 8º, 24 y 25.

Todo Estado contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

a) La designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;

b) La designación de las autoridades que puedan conceder al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;

c) Las declaraciones previstas en los artículos 4º, 8º, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;

d) Toda retirada o modificación de las designaciones y declaraciones mencionadas *supra*;

e) Toda retirada de reservas.

Artículo 36

Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

Artículo 37

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 38

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, que fuere Miembro de la Conferencia, o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas, o que fuere parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará,

por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 40

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 41

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

a) Las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;

b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1º;

c) Las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;

d) Las exenciones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;

e) Las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;

f) Las denuncias a que hace referencia el párrafo 3º del artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 24 de septiembre de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley, se anunció en la sesión del día 16 de septiembre de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 344 de 2007.

La ponencia para primer debate segundo debate *Gaceta del Congreso* número 518 de 2007.

La publicación ponencia en segundo debate Senado se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 166 de 2008.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 582 de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 13 DE 2007 SENADO,
322 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, **aprobado en Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 24 de septiembre de 2008.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *“Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970. Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 24 de septiembre de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 739 - Viernes 24 de octubre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 047 de 2008 Cámara, por la cual se consagra el derecho humano al agua potable y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto al Proyecto de ley número 105 de 2008 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen	9
Ponencia para segundo debate y texto definitivo y texto al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.....	11